

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I10-027027

Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00203-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1546-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO ORTEGA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO ORTEGA E.I.R.L. – INTERSECCION
DE LA CARRETERA MAZAMARI - PUERTO OCOPA
Y SAN MARTIN DE PANGOA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAZMARI, PROVINCIA DE SATIPO,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0004-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de enero de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

- Del 04 al 11 de setiembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Ortega E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Intersección de la carretera Mazamari - Puerto Ocopa y San Martin De Pangoa, distrito de Mazmari, provincia de Satipo y departamento de Junín.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0014-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 04 de setiembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 0151-2020-OEFA/ODES-JUN del 29 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

- El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20134572630.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1001-2022-OEFA/DFAI/SFEM, notificada por casilla electrónica³ al administrado el 03 de noviembre de 2022⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**).

4. Posteriormente, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de diciembre de 2022 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 3182-2022-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
6. El 05 de enero de 2023 mediante la Carta N° 0004-2023-OEFA/DFAI, se notificó⁵⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0004-2023-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁷.
7. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2018.

³ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 165290.

⁴ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.
Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligatoriedad 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Ibídem.

⁶ Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 181807.

⁷ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

a. Análisis del único hecho imputado

8. De acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), **la disposición final es el último proceso del manejo de residuos sólidos, en donde éstos son aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas**, de acuerdo con las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente⁸.
9. Asimismo, de acuerdo con el artículo 44° de la precitada norma, se encuentra prohibido realizar el abandono, vertido o disposición final de residuos en lugares no autorizados para ello por la autoridad competente:

LGIRS:

“Artículo 44°.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva”.

10. De la misma forma, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que la disposición final de residuos peligrosos no municipales debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas para ello en infraestructuras de disposición final (es decir, en infraestructuras autorizadas y acondicionadas donde se pueda realizar el proceso de disposición final):

RLGIRS:

“Artículo 69.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.

(...)”.

11. A su vez, el artículo 55° de la LGIRS establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁹.

⁸ Decreto Legislativo N° 1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

“Artículo 41°.- Disposición final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

(...)

Anexo - Definiciones

(...)

Disposición final.- Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

(...)”.

⁹ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

12. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS¹⁰.
13. Ahora bien, mediante la Carta S/N de fecha 05 de marzo de 2019 el administrado remitió la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018, del cual se desprende que generó una cantidad de 0.35 kg de residuos sólidos peligrosos, durante dicho año.
14. Consecuentemente, mediante la Carta de Requerimiento de Información notificada el 04 de setiembre de 2020, la OD Junín solicitó al administrado que, entre otros documentos, remita el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019, según corresponda.
15. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N, con registro de trámite documentario N° 2020-E01-06914 de fecha 18 de setiembre de 2020, en la cual manifestó que en su establecimiento **no se ha realizado el traslado de los residuos sólidos peligrosos, y que, por lo tanto, estos, a la fecha de presentada dicha comunicación, se encontraban almacenados en el cilindro correspondiente al interior de su unidad.**
16. Respecto de ello, y de la revisión tanto del Informe de Supervisión como de la documentación que obra en el presente expediente **no se advierte que la Autoridad Supervisora haya llevado a cabo una inspección in situ en la unidad fiscalizable para determinar que efectivamente el administrado habría realizado el retiro de los residuos peligrosos del periodo 2018, ni que estos hayan sido dispuestos en una infraestructura no autorizada para ello,** conducta que se subsumiría en el supuesto de hecho de la norma relativa a la prohibición de realizar la disposición final de residuos sólidos en lugares no autorizados.
17. En ese sentido, el presunto inadecuado almacenamiento de residuos al interior de la unidad fiscalizable no se subsume dentro del supuesto de hecho correspondiente a la disposición final en lugares no autorizados, que es la conducta tipificada en el numeral 1.2.5 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGRS.
18. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado sobre la necesidad de que la administración verifique plenamente los hechos que justifican el PAS y que determinar responsabilidad administrativa sin contar con los medios de prueba habitualmente empleados para probar el incumplimiento configuran una vulneración al principio de presunción de licitud establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); tal como se lee del tenor de la Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019:

Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM:

“65. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, este colegiado verifica que la

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(...)”.

¹⁰

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

DS no verificó plenamente o al menos en virtud de indicios suficientes, en la Supervisión Especial, (...), limitándose a señalar que el administrado no cumplió con acreditar su cumplimiento.

(..)

67. A su vez, al estar recogido el principio mencionado en el TUO de la LPAG, su inobservancia representa una vulneración al principio de legalidad, el cual obliga a las entidades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

68. Asimismo, **la SFEM tiene la obligación de verificar plenamente, o al menos en virtud de indicios suficientes los hechos que justifican el inicio de un PAS, pues también su actuación se rige por el principio de verdad material.** En tal virtud, la SFEM debió advertir la falencia en la Supervisión Especial para determinar los hechos en los cuales se enmarcaría la conducta infractora imputada

(...)

71. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios (...) habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, **se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.**

(...).

77. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios que permitan acreditar el incumplimiento, tales como monitoreos de la calidad de suelos u otros medios de prueba habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud”.

19. En efecto, lo señalado por el TFA se encuentra sustentado en el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹ el cual establece que la autoridad administrativa debe de actuar respetando la Constitución, la ley y al derecho, conforme a las facultades conferidas. En concordancia con ello, el Principio de Predictibilidad¹² recogido en la norma antes citada disponer que la administración pública se somete al ordenamiento jurídico vigente no pudiendo actuar de forma arbitraria.
20. Sobre el particular, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas -Ramón han señalado lo siguiente¹³:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
(...)”

¹³ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

21. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política**¹⁴.
22. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248^{o15}, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
23. Se debe indicar también que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
24. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 1 del artículo 6^o del TUO de la LPAG¹⁶, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
25. Sobre el particular, García de Enterría¹⁷ ha expresado lo siguiente:
- Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.
26. Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹⁴ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹⁷ “Curso de Derecho Administrativo” T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Expediente 4289-2004-AA/TC

2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

27. En consecuencia, **las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas**; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento
28. Por lo tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, y del análisis conjunto de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que **no se cuenta con fotografías, reportes, comunicaciones, visitas a la unidad u o cualquier otro medio probatorio sucedáneo que acredite la inadecuada disposición final de residuos sólidos señalado por la OD Junín en el Informe de Supervisión**; razón por la cual no es posible tener certeza de que el administrado haya incurrido en el supuesto de hecho que configura el incumplimiento materia de análisis.
29. Considerado ello, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
30. En esa línea, el TFA¹⁸ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
31. Así, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

¹⁸ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

32. En efecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
33. Al respecto, considerando que en el presente expediente no obra medio probatorios que acredite la inadecuada disposición final de residuos sólidos por parte del administrado; en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud, que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS.**
34. Cabe indicar que la presente recomendación de archivo se refiere única y específicamente a la obligación materia de análisis por lo que no exime al administrado de sus obligaciones de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

35. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
36. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados en el año 2018.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

37. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

(...).

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **SERVICENTRO ORTEGA E.I.R.L.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01001-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar al señor **SERVICENTRO ORTEGA E.I.R.L.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01706914"



01706914